

dos del Norte, por un decreto que su ejecutivo ha sancionado, han resuelto incorporar el territorio de Tejas á la Union americana;

Que este modo de apropiarse territorios, sobre que tienen derechos otras naciones, introduce una novedad monstruosa, de grave peligro para la paz del mundo, y atentatoria para la soberanía de las naciones;

Que esta usurpacion, hoy consumada en daño de México, ha estado preparándose insidiosamente hace mucho tiempo, á la vez que se ha proclamado la más cordial amistad, y mientras que por parte de la República se respetaban escrupulosa y lealmente los tratados existentes entre ella y aquellos Estados;

Que la referida agregacion de Tejas á los Estados-Únidos, conculca todos los principios conservadores de las sociedades, ataca todos los derechos que México tiene sobre aquel territorio, es un insulto á su dignidad como nacion soberana, y amenaza su independencia y su ser político;

Que la ley de los Estados-Únidos sobre agregacion de Tejas á la Union Americana, en nada destruye los derechos que México tiene y sostendrá sobre aquel Departamento;

Que conculcados por parte de los Estados-Únidos, los principios que sirvieron de base á los tratados de amistad, comercio y navegacion, y muy especialmente el de límites, fijados con precision, aun en tratados anteriores al de 1832, los considera violados por aquella nacion;

Y finalmente, que el despojo injusto de que se quiere hacer víctima á la nacion mexicana, la constituye en el buen derecho de usar de todos sus recursos y poder para resistir hasta el último trance dicha agregacion, decreta:

Art. 1. La nacion mexicana convoca á todos sus hijos á la defensa de la independencia nacional, amenazada por la usurpacion del territorio de Tejas, que se intenta realizar con el decreto de agregacion dado por las cámaras, y sancionado por el pre-

sidente de los Estados-Únidos del Norte.

2. En consecuencia, el gobierno pondrá sobre las armas toda la fuerza del ejército, conforme á la autorizacion que le conceden las leyes vigentes, y para la conservacion del orden público, sosten de las instituciones, y en caso necesario, servir de reserva al ejército; el gobierno, usando de la facultad que se le concedió en 9 de Diciembre de 1844, podrá levantar los cuerpos de que habla el mismo decreto, bajo el nombre de: *Defensores de la independencia y de las leyes*.—Miguel Atristain, diputado presidente.—Juan Rodríguez, presidente del senado.—Francisco Calderon, diputado secretario.—José Joaquín de Rozas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Junio de 1845.—José Joaquín de Herrera.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 4 de 1845.—Cuevas.

NUMERO 2827.

Junio 7 de 1845.—Reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones para el alistamiento de los cuerpos defensores de la Independencia y de las leyes.

Autorizado el Excmo. Sr. presidente interino por la ley de 4 de Junio último, para levantar los cuerpos de *defensores de la Independencia y de las leyes*, y deseando S. E. que esta fuerza preste el servicio á que la llama la misma ley, de la manera más útil, ha tenido á bien, previo el dictámen del Consejo de gobierno, y en cumplimiento de la obligacion 5ª del artículo 86 de las bases orgánicas, expedir el siguiente reglamento general, á que deberán sujetarse los particulares de las respectivas asambleas de los Departamentos:

Art. 1. En cada Departamento su respectiva asamblea señalará en los puntos del mismo que juzgare conveniente, el número de fuerza que haya de alistarse, prefijando su máximo, y dando cuenta al supremo gobierno para los efectos del artículo 85, obligacion 30 de las bases orgánicas de la República. Este alistamiento, como inspirado por el honor y patriotismo, será voluntario, sin valerse para él de ningún apremio.

2. Para este alistamiento, se requiere en los individuos:

Primero. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. No estar empleado en el servicio de la administracion pública.

Tercero. No ser simple jornalero.

Cuarto. No gozar de fuero eclesiástico.

Quinto. No estar inhabilitado, ó impedido física ó moralmente con algun vicio ó impedimento perpétuo.

3. Los cabos y sargentos serán elegidos por los defensores, y sabrán leer y escribir: los oficiales y jefes lo serán por el presidente de la República, previa propuesta en terna del respectivo gobernador del Departamento; y no durarán todos ellos en su encargo más de un año, si no fueren reelegidos ó nuevamente nombrados, quedando en libertad para continuar. Estos deberán disfrutar de una propiedad ó renta superior á la que se requiere en el simple ciudadano, para poderse presentar con la conveniente decencia á su clase. El despacho de nombramiento de los oficiales y jefes, se expedirá por el presidente de la República conforme á la facultad 6ª del artículo 87 de las bases orgánicas.

4. El uniforme de esta fuerza será el más sencillo, y á expensas de los alistados: sus divisas serán las del ejército, sin más diferencia en las de cabos y sargentos, que llevarlas de color verde, y en los oficiales y jefes, de ser las charreteras de plata.

5. Serán de cuenta de los Departamentos, los gastos de armamento de calibre y municiones necesarias, y los que actual-

mente carezcan de éstos, en todo ó en parte, ocurrirán al supremo gobierno para que se les facilite.

6. Esta fuerza estará exclusivamente á las órdenes y bajo la inspeccion de la autoridad civil local, para conservar la tranquilidad pública y para los demas objetos de esta ley. Su servicio ordinario quedará circunscrito á su respectiva demarcacion, no pudiéndose extender á los puntos inmediatos, sino en caso de una necesidad urgente y bien calificada.

7. Esta fuerza no gozará de fuero militar en ningun caso ni tiempo, conforme al artículo 134, facultad 19 de las bases orgánicas, ni obtendrán sus individuos ningun prest ó sueldo cualquiera, sino en servicio extraordinario fuera de la demarcacion respectiva y conforme á la indemnizacion que las asambleas departamentales designaren. En caso de que estas fuerzas sean empleadas por el gobierno general, la indemnizacion se hará por éste con el haber señalado para cada clase en los reglamentos vigentes del ejército permanente.

8. Estos cuerpos no se podrán poner en su totalidad sobre las armas, sino en caso de invasion extranjera ó por disposicion del supremo gobierno.

9. Los gobernadores departamentales darán cuenta mensualmente al gobierno, del estado que guarden estas fuerzas en su número y disciplina, así como en el de su armamento y equipo.

10. Estas bases serán reglamentadas, sin alteracion alguna, por las asambleas departamentales, para la distribucion y mejor servicio de dichas fuerzas, cuidando de verificarlo en el menor tiempo posible, y de remitir al supremo gobierno un informe circunstanciado, para que con presencia de éste, pueda emplear las milicias permanente y activa, á fin de asegurar la independencia é integridad del territorio nacional.

11. La organizacion de estos cuerpos, se arreglará á lo prevenido para los del ejército permanente.

12. La prision que, por faltas leves ó graves, tengan que sufrir los individuos de estos cuerpos, será en sus cuarteles á satisfaccion de su juez, y bajo el cuidado y responsabilidad de su comandante.

13. Los servicios que prestasen serán méritos, y les darán derecho para ser preferidos, en igualdad de circunstancias, para toda clase de empleos públicos que no sean de la milicia permanente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 7 de 1845.—Cuevas.

NUMERO 2828.

Junio 11 de 1845.—Ley.—Se reprueba el decreto expedido por la asamblea departamental de Oaxaca en 21 de Febrero de 1844.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se reprueba el decreto expedido por la asamblea departamental de Oaxaca, en 21 de Febrero de 1844, sobre ocupacion de propiedades en beneficio público, por ser contrario á las bases orgánicas de la República.—Antonio María Rivera, diputado presidente.—Tomás López Pimentel, presidente del senado.—José Guadalupe Covarrubias, diputado secretario.—José Joaquín de Rozas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Junio de 1845.—José Joaquín de Herrera.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 11 de Junio de 1845.—Cuevas.

NUMERO 2829.

Junio 16 de 1845.—Decreto del gobierno.—Se convoca al congreso nacional á sesiones extraordinarias.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto y convocatoria siguientes:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la atribucion quinta del art. 87 de las bases de organizacion política de la República, y conformándome con el dictámen del Consejo, he tenido á bien decretar se convoque al congreso nacional á sesiones extraordinarias para el dia 1º de Julio próximo, con el fin de que se ocupe de los asuntos siguientes:

- Art. 1. Reformas constitucionales.
2. Revision de actos del gobierno provisional.
3. Asuntos pendientes de resolucion de las cámaras, especialmente los relativos á los Estados-Unidos y Departamento de Tejas.

Comuníquese este decreto á la diputacion permanente, para los efectos de la parte primera de art. 82 de las bases constitucionales. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Junio de 1845.—José Joaquín de Herrera.—A D. Luis G. Cuevas.

NUMERO 2830.

Junio 17 de 1845.—Decreto de la diputacion permanente.—Se fija el dia para la primera junta preparatoria de las cámaras, y el en que deben quedar instaladas.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que la diputacion permanente ha expedido la convocatoria que sigue:

La diputacion permanente, cumpliendo con lo prevenido en la parte primera del art. 82 de las bases orgánicas, ha tenido á bien expedir la convocatoria siguiente:

Para que el congreso se reuna á sesiones extraordinarias en 1º de Julio inmediato, conforme al decreto dado por el gobierno con fecha de ayer, las cámaras verificarán la primera junta preparatoria el dia 20 del actual, y tendrán las demas que sean necesarias hasta el 28 en que aquellas quedarán legítimamente constituidas.—José María Navarro, diputado presidente.—José R. Malo, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Junio de 1845.—José Joaquín de Herrera.—A D. Luis G. Cuevas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1845.—Cuevas.

NUMERO 2831.

Junio 17 de 1845.—Ley.—Sobre arreglo de los contratos cuya aprobacion está pendiente de la revision del congreso.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. El ejecutivo arreglará, por medio de novaciones ó en rescisiones, todos los contratos, cuya aprobacion está pendiente de la revision del congreso, sujetándose á las restricciones siguientes:

2. En el arreglo de que habla el artículo anterior, no se hará capitalizacion de réditos: no se admitirá en refaccion, sino dinero efectivo; y no se aumentará en manera alguna, la cantidad en que consiste actualmente cada crédito.

3. El ejecutivo, dentro de cuatro meses, contados desde la publicacion de esta ley, dará cuenta al congreso, de los convenios que en virtud de ella hubiere celebrado, para su aprobacion, no pudiendo llevarlos á efecto antes de obtenerla.—Miguel Atristain, diputado presidente.—Tomás López Pimentel, presidente del senado.—Vicente Chico Sein, diputado secretario.—José Joaquín de Rozas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Junio de 1845.—José Joaquín de Herrera.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 17 de Junio de 1845.—Rosa.

NUMERO 2832.

Junio 18 de 1845.—Ley.—Aclaracion de la de 1º de Marzo de este año.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Entre los contratos de que habla el art. 1º de la ley de 1º de Marzo de este año, no se comprenden los celebrados especialmente para la administracion económica de las rentas de giro, y la adquisicion de los efectos que le son necesarios.

2. Tampoco se comprenden las contratas hechas para la adquisicion de vestuarios, armamentos y demás útiles y efectos necesarios al servicio público, siempre que dichas contratas se hayan hecho con arreglo á las leyes.

3. Los réditos vencidos hasta 1º de Marzo exclusive, aun no satisfechos y pertenecientes á los capitales que con arreglo á

dicha ley y á la presente, deben ser pagados por el fondo de 26 por 100, se satisfarán de preferencia con los primeros ingresos que hubiere en él.

4. A los capitales que menciona el artículo anterior, se abonará el rédito de 6 por 100 anual, desde 1° de Marzo de este año inclusive.

5. Los acreedores que deben entrar al fondo, presentarán dentro de seis meses á las oficinas que el gobierno designe, los documentos necesarios para la justificación y liquidación de sus créditos, y expedición de los bonos respectivos. Los que deban entrar en éste como acreedores al del veinticinco, solo presentarán los bonos que tengan de éstos, para que se les resellen como del fondo del veintiseis. Los que no cumplieren con estas prevenciones, pierden todo derecho á ser satisfechos en todo ó en parte de sus créditos, hasta el arreglo definitivo del crédito público, quedando prohibida la incorporacion al repetido fondo despues de los seis meses que señala este artículo. El gobierno cuidará de que la Tesorería general publique por la imprenta, al vencimiento de ese plazo, la lista general de créditos y bonos expedidos sobre el fondo, con expresion del número, valor y tenedor de cada uno, y en el primer mes de cada trimestre, comenzando desde el segundo, la lista de los valores entregados á los representantes del fondo, para los pagos del trimestre vencido.

6. Las disposiciones de esta ley en nada alteran al art. 6° de la repetida de 1° de Marzo de este año.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Tomás López Pimentel*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*José Joaquín Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Junio de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa.

Y para el más exacto cumplimiento de la precedente ley, y de la que se cita de 1°

de Marzo último, el Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones á que han de arreglarse definitivamente la Tesorería general y demás oficinas que correspondan, quedando sin efecto las hechas en la parte reglamentaria de la ley de 1° de Marzo.

Art. 1. En consecuencia de los artículos primeros de la ley de 1° de Marzo y de la presente, la Tesorería general emitirá bonos sobre el fondo del 26 por 100, por los créditos procedentes de contratos celebrados con el supremo gobierno desde 8 de Agosto de 1841, hasta el 2 de Diciembre de 1844, y por los que realmente hayan sido mandados pagar, ó hayan estado en vía de pago en la misma época.

2. Los bonos que por los capitales respectivos han de emitirse, serán en igual forma y términos que los del 25 por 100, acreditándoles el interés de 6 por 100 anual desde 1° de Marzo último; y por el importe de los que hubieren vencido hasta 28 de Febrero, emitirá á favor de los interesados, en las fracciones que les convenga, un certificado que exprese ser pagadero por el fondo, con arreglo al art. 3° de esta ley.

3. Para que la operacion sea rápida, y los interesados no sufran en la percepcion de sus intereses mas que la demora muy indispensable, la Tesorería general procederá á resellar, á la brevedad posible, los bonos del fondo de 25 por 100 con una marca ó sello que exprese *deben pagarse por el fondo del 26 por 100*. Dicha operacion se hará por la seccion á cuyo cargo corrió el registro de los mismos bonos, para que con presencia del libro de asientos de ellos, un oficial anote al margen del respectivo asiento de cada bono, *resellado*, y por otro oficial se verifique al mismo tiempo el resello.

4. Los bonos de refaccion emitidos por la creacion del fondo del 25 por 100, y cuya amortizacion de capitales ha cesado por ley de 1° de Marzo, los resellará igualmente la Tesorería general, anotando el

NUMERO 2833.

Junio 28 de 1845.—Ley.—Aclaracion del artículo 1° de la ley de 30 de Abril de 1842.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Los sellos 3° y 4°, de que habla el art. 1° de la ley de 30 de Abril de 1842, se pondrán en las dos fojas del pliego, designándose en cada una para su venta, la mitad del valor que aquella ley señala al pliego entero.

2. Para surtir á los Departamentos de nuevo papel ó resellado, segun la disposicion anterior, el gobierno señalará los plazos necesarios, sin exceder el de siete meses para los más distantes.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Juan Rodríguez*, presidente del senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Junio de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1845.—*Rosa*.

NUMERO 2834.

Julio 1° de 1845.—Ley.—Sobre organizacion de la Suprema Corte marcial.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la Repúbli-

importe del capital con que cada uno de ellos pasa al fondo del 26 por 100, y á los tenedores de estos créditos se les pagarán los intereses vencidos hasta el 28 de Febrero, en los mismos términos y proporcion que á los demas acreedores.

5. El pago de que trata el art. 3° de la presente ley, comenzará á hacerse desde luego á los tenedores de bonos nuevos ó resellados, segun vayan siendo despachados por la Tesorería general y presentándose al cobro: cuya prevencion se observará, no solo para el de los trimestres vencidos, sino para el de los subsecuentes, que se hará sin interrupcion.

6. Siempre que cubiertos en su totalidad los intereses vencidos, resulte en el fondo un sobrante equivalente cuando ménos á un 1 por 100 del valor de los capitales, se aplicará á la amortizacion de éstos.

7. Como la ley de 1° de Marzo y la presente, solo consignan el fondo del 26 por 100 de los productos totales de las aduanas marítimas al pago de los créditos que deben entrar en aquel, los accionistas al mismo que percibieren los repartos que en él se hagan, no podrán reclamar ni exigir que se les pague por ningun otro fondo ni ramo de la Hacienda pública, pues que todos quedan libres de la responsabilidad que hubieren tenido á favor de los mismos créditos.

8. Para la separacion de los fondos, giros de las letras y demas operaciones que les son anexas, así como sobre responsabilidad de los empleados á quienes corresda el exacto cumplimiento de las precitadas leyes, se observarán las prevenciones hechas en la ley de 20 de Enero de 1836, en la de 11 de Mayo de 1843, y en las órdenes relativas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 18 de 1845.—*Rosa*.

